



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00059/2018

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000799

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000419 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: GESTION HOTELERA ONIX VIGO SL

Abogado: SUSANA BUCETA OTERO

Procurador D./Dª: ANA MARIA PAZO IRAZU

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL

SENTENCIA N° 59/18

Vigo, a 17 de abril de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso-contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 419 del año 2017, a instancia de la mercantil GESTIÓN HOTELERA ONIX VIGO S.L. como **parte recurrente**, representada por la Procuradora D. Ana Pazo Irazu y defendida por la Letrada Dña. Susana Buceta Otero, frente al CONCELLO DE VIGO como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Jesús González-Puelles Casal y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el Acuerdo de la Sala del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 22 de Septiembre de 2017, Expediente: 4404/550 (Documento nº 170043054), por el que se estima parcialmente la reclamación económica administrativa interpuesta por el demandante contra la inadmisión del Recurso de Reposición (expte. 90/504) contra Resolución del Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda de fecha 21.11.16, en relación al Procedimiento de Comprobación Limitada del Impuesto de Actividades Económicas, ejercicios 2013 a 2016, por 46.547,09 euros de principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Ana Pazo Irazu actuando en nombre y representación de la mercantil GESTIÓN HOTELERA ONIX VIGO S.L. mediante escrito presentado el 05/12/2017 interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Sala del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 22 de Septiembre de 2017, Expediente: 4404/550



(Documento nº 170043054) Ref.: E4188P3922, por el que se estima parcialmente la reclamación económico administrativa interpuesta por el demandante contra la inadmisión del Recurso de Reposición (expte 90/504) contra Resolución del Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda de fecha 21.11.16, en relación al Procedimiento de Comprobación Limitada del Impuesto de Actividades Económicas, ejercicios 2013 a 2016, por 46.547,09 euros de principal.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se estime la demanda, formulada contra el Acuerdo de la Sala del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 22 de Septiembre de 2017, Expediente: 4404/550 (Documento nº 170043054) Ref.: E4188P3922, por el que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por la demandante contra la inadmisión del Recurso de Reposición (expte. 90/504) interpuesto contra Resolución del Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda de fecha 21.11.16, en relación al Procedimiento de Comprobación Limitada del Impuesto de Actividades Económicas, ejercicios 2013 a 2016, por 46.547,09 euros de importe principal; y en consecuencia, se anule y deje sin efecto legal alguno y ordenando al Tribunal Económico Administrativo a dictar Resolución por la que se anule el acuerdo recurrido y se ordene retrotraer el expediente a la fase procedimental que corresponda que, en todo caso, sería la de dictar una nueva resolución; todo ello condenando en costas a la demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se inadmita el recurso, sin perjuicio de que tal inadmisión se pueda producir por la desestimación de las pretensiones de la parte actora, con expresa imposición de costas a la demandante.

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada y mediante auto de la misma fecha se acordó recibir el procedimiento a prueba. Una vez practicada la admitida, con el resultado que es de ver en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre el objeto del recurso y los alegatos de las partes.

El recurso contencioso-administrativo presentado por la mercantil GESTIÓN HOTELERA ONIX VIGO S.L. contra el Acuerdo de la Sala del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 22 de Septiembre de 2017, Expediente: 4404/550 (Documento nº 170043054) Ref.:



E4188P3922, por el que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por la demandante contra la inadmisión del Recurso de Reposición (expte 90/504) interpuesto contra Resolución del Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda de fecha 21.11.16, en relación al Procedimiento de Comprobación Limitada del Impuesto de Actividades Económicas, ejercicios 2013 a 2016, por 46.547,09 euros de importe principal.

La actora considera que el acto impugnado no se ajusta a derecho y adolece de los siguientes vicios:

- El Tribunal Económico-Administrativo adoptó un acuerdo y no una resolución como exige el artículo 239 de la LGT. Por tanto, procede estimar el recurso y ordenar al mismo que dicte una Resolución en los términos que establece ese precepto.
- El acuerdo se limita a mandar al “servizo xestor” que se notifique al interesado el documento “participación de resolución”, documento que no existe, siendo por tanto de imposible ejecución el acuerdo impugnado.
- El Acuerdo no da cumplimiento al artículo 239 de la LGT ya que no procede en ningún momento a anular la resolución, como es preceptivo, ni señala si estamos ante una anulación total o parcial, limitándose a ordenar a un servicio administrativo un acto de gestión careciendo dicho Tribunal de competencia para ello.
- La reclamación de la parte actora llevaba implícita la anulación del acto impugnado; procede en consecuencia, ordenar y declarar la anulación total o parcial del mismo.

El Concello de Vigo, analizando de forma separada las dos pretensiones formuladas ante el TEA, sostiene la inadmisibilidad del recurso en relación a la primera de ellas, porque fue estimada por dicho Tribunal, acordando la retroacción solicitada. No existe en consecuencia actuación impugnada al haberse reconocido en vía administrativa las pretensiones de la demandante, incluso en un momento anterior al que preceptúa el artículo 76 de la LJCA 29/1998.

En cuanto a la pretensión subsidiaria formulada ante el TEAC del Concello de Vigo, se aduce por la Administración demanda que la misma solo era operativa en el caso de que no se hubiese estimado la principal, y esa estimación es lo que se acordó. Por tanto, resulta imposible aceptar esa pretensión subsidiaria.

SEGUNDO: Sobre los antecedentes procedimentales relevantes que resultan del expediente.

1. Al folio 100 y siguientes consta la propuesta de resolución del expediente de 90/504 de comprobación limitada en el Impuesto de Actividades Económicas por cuota municipal. A continuación se incorpora el documento expresivo del contenido de la resolución del expediente, que reproduce el anterior, con indicación de los recursos procedentes.
2. Por error no se envió al interesado la notificación de la resolución del expediente, que incorporaba la información sobre el régimen de recursos, sino el texto de la propuesta de resolución, que omitía esa información (así se deduce del acuse de recibo obrante al folio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

105, que acredita la recepción de ese envío de la propuesta de resolución en fecha 28-11-2016).

3. En fecha 17/01/2017, D. José Manuel Otero Rey, en representación de la actora, presentó escrito (folio 106 del expediente) manifestando que se le había remitido la propuesta de resolución y que la misma carecía de los requisitos necesarios para ser considerada resolución y notificación; en concreto, por incumplir el artículo 40 de la LPAC 39/2015, que exige que toda notificación debe indicar si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, por lo que se le genera indefensión. En ese escrito solicita que se proceda a sanar los defectos señalados y a realizar una notificación cumplimentando los requisitos que legalmente establece el precepto citado.
4. En fecha 14/02/2017 el Concelleiro delegado da área de Orzamentos e Facenda dictó resolución en la que da respuesta al anterior escrito, acordando inadmitir, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el representante de la actora contra la Resolución del Concelleiro delegado de Orzamentos e Facenda de 21/11/2016.
5. La actora interpuso reclamación económico-administrativa contra la Resolución anterior de 14/02/2017 de inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Concelleiro delegado de Orzamentos e Facenda de 21/11/2016, solicitando que se acuerde anular y dejar sin efecto la resolución recurrida, ordenando a la Administración retrotraer el expediente al momento en que debió proceder a la notificación, con todos los requisitos legalmente exigibles, de la citada resolución de 21/11/2016. Subsidiariamente, solicitaba en la reclamación económico-administrativa que se acuerde estimar las alegaciones sobre el fondo de la liquidación efectuada y acordar rectificar las mismas en los términos que se contienen en sus alegaciones obrantes en el expediente.
6. El Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 22/09/2017, contra el que se dirige la actora en el presente procedimiento jurisdiccional, acuerda estimar parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora y en consecuencia, acuerda que el servicio gestor debe proceder a notificar al interesado el documento "participación de resolución", abriéndose desde ese momento los plazos impugnatorios.
7. Al folio 113 del expediente remitido consta la ejecución del Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 22/09/2017, por la que se acuerda por el Concelleiro Delegado da Área de Orzamentos e Facenda, en fecha 26/10/2017, notificar a la actora el documento de participación de Resolución del Concelleiro Delegado de Área de Orzamentos e Facenda de 21/11/2016, que se adjunta a la comunicación de dicha resolución, abriéndose desde ese momento los plazos impugnatorios a la recurrente, tal como se recoge en la página 4de4 del citado documento



en el apartado “recursos”. Esta resolución fue notificada a la actora en fecha 06/11/2017, esto es, antes de la interposición del presente recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Acuerdo de 22/09/2017.

TERCERO: Sobre el contenido del Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo y la satisfacción de la pretensión principal de la demandante.

De lo expuesto en el fundamento de derecho anterior se desprende que la actora está impugnando una resolución que en realidad, a pesar de que literalmente en su parte dispositiva califica de parcial la estimación de la reclamación económico-administrativa, implica formal y materialmente la estimación completa de la pretensión principal deducida por la actora en el escrito de interposición de dicha reclamación económico-administrativa.

En consecuencia, no hay verdadero gravamen que justifique la interposición del recurso, ya que la resolución recurrida no hace más que estimar lo solicitado por la actora en la vía económico-administrativa, dejando sin objeto la pretensión deducida en los presentes autos, que se ve por completo satisfecha con lo resuelto por el Tribunal Económico-Administrativo.

Para dar una respuesta individualizada a los alegatos de la actora, debe comenzarse por señalar que la actuación administrativa impugnada es expresión de una verdadera resolución, teniendo la forma y el contenido propio de las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas. A este respecto solo cabe recordar que se entiende por acto administrativo toda declaración de voluntad, juicio conocimiento o deseo de una Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa diferente de la potestad reglamentaria. Los actos resolutorios o resoluciones son aquellas manifestaciones de voluntad que contienen la decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, siendo esto lo esencial para su calificación como tal y no su denominación, quedando comprendidas las manifestaciones de la actuación administrativa con ese contenido, sean denominadas como acuerdos, resoluciones, providencias, decretos o cualquier otra nomenclatura semejante.

Por lo demás, el término “acuerdo” es propio de las resoluciones de los órganos colegiados, y el acuerdo recurrido cumple con lo dispuesto en el artículo 239.2 de la Ley General Tributaria, ya que contiene los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa su contenido resolutorio y decide todas las cuestiones que suscita el expediente, específicamente la pretensión principal deducida por el actor en su reclamación económico-administrativa.

En segundo lugar debe indicarse que la parte actora realiza una interpretación errónea del contenido de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, ya que aunque en la literalidad de su parte dispositiva califica como parcial la estimación de la reclamación, en realidad, atendidos los términos del suplico de la reclamación, lo que hace es una estimación total y completa de la pretensión principal del reclamante, si bien ello no comporta la anulación de la resolución tributaria, sino la retroacción procedimental para su correcta notificación, que era lo solicitado por la reclamante.

Es evidente que, aunque el acuerdo impugnado en esta litis no mencione en la parte dispositiva el término “anular”, al estimar la reclamación está anulando y dejando sin efecto la resolución que inadmitió el escrito presentado en fecha 17/01/2017 por D. José Manuel Otero Rey, en representación de la actora, en el que manifestaba que se le había remitido la propuesta de





resolución y que la misma carecía de los requisitos necesarios para ser considerada resolución y notificación; en concreto, por incumplir el artículo 40 de la LPAC 39/2015.

En la resolución recurrida en vía económico-administrativa se calificó tal escrito como recurso de reposición y se inadmitió por extemporáneo, y el Tribunal Económico-Administrativo estima la reclamación económico-administrativa contra dicho acto, con el efecto inherente a esa estimación, esto es, su anulación, siendo evidente que deja sin efecto el acto recurrido en vía económico-administrativa porque estima la reclamación y ordena la retroacción de actuaciones para que el servicio gestor proceda a notificar al interesado el documento "participación de resolución", abriéndose desde ese momento los plazos impugnatorios al recurrente.

Esa retroacción de actuaciones era precisamente lo solicitado por la reclamante en su reclamación económico-administrativa como pretensión principal, en la que solicitaba que se acuerde anular y dejar sin efecto la resolución recurrida que inadmitía el recurso de reposición, ordenando a la Administración retrotraer el expediente al momento en que debió proceder a la notificación, con todos los requisitos legalmente exigibles, de la citada resolución de 21/11/2016.

Siendo estimada de forma completa su pretensión principal, ya no cabía entrar en el análisis de la pretensión subsidiaria deducida en la reclamación económico-administrativa. Y hay estimación completa de la pretensión principal de la reclamación porque el denominado "documento Participación de resolución" no es otra cosa que el documento en el que se plasma la notificación de la resolución del procedimiento de comprobación limitada, con su texto íntegro y la información de los recursos, que es el documento que por error no se había enviado a la recurrente, privándole de la pertinente información sobre los recursos.

En suma, la reclamante puso de manifiesto un vicio de forma en la notificación de la resolución, al omitir el contenido previsto en el artículo 40 de la LPAC 39/2015. Y aunque inicialmente la Administración no reconoció ese error (al inadmitir el escrito en que se denunciaba calificándolo como recurso de reposición extemporáneo), con posterioridad el Tribunal Económico-Administrativo sí ha venido a estimar las alegaciones de la reclamante, reconocer el error padecido en la notificación de la resolución del procedimiento de comprobación limitada y, en consecuencia, ordenar la retroacción procedimental que la reclamante había solicitado, dando completa satisfacción a su pretensión principal.

De hecho, en la fundamentación jurídica el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo se cita el contenido del artículo 239.3 de la Ley General Tributaria, que explicita que la resolución de la reclamación económico-administrativa podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales. Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

Siendo estimatoria la resolución de la reclamación, es evidente su contenido anulatorio del acto recurrido. Y atendido el motivo de anulación del acto, consistente en vicio formal en la notificación de la resolución del expediente, es evidente también que esa anulación no implica que se deje sin efecto la liquidación –lo cual no fue nunca solicitado por el actor- sino que al apreciarse un



error en la notificación se acuerda la retroacción de actuaciones para subsanar ese vicio formal que había sido denunciado por el reclamante.

Por lo demás, basta remitirse a las actuaciones posteriores para apreciar que lo pretendido por el actor en su reclamación económico-administrativa y en su demanda se ha visto completamente cumplido con la ejecución del acuerdo resolutorio de la reclamación económico-administrativa, ya que al folio 113 del expediente remitido consta la ejecución del Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de 22/09/2017, por la que se acuerda por el Concelleiro Delegado da Área de Orzamentos e Facenda, en fecha 26/10/2017, notificar a la actora el documento de participación de Resolución del Concelleiro Delegado de Área de Orzamentos e Facenda de 21/11/2016, que se adjunta a la comunicación de dicha resolución, abriéndose desde ese momento los plazos impugnatorios a la recurrente, tal como se recoge en la página 4de4 del citado documento en el apartado "recursos". Esta resolución fue notificada a la actora en fecha 06/11/2017, esto es, antes de la interposición del presente recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Acuerdo de 22/09/2017. Desde el 06/11/2017, fecha en que se subsana el vicio formal anterior y se le notifica en debida forma la resolución del procedimiento de comprobación limitada, la actora ha tenido abierta la vía de recurso contra la resolución del expediente de comprobación limitada.

En atención a lo expuesto, más que una causa de inadmisión del recurso por ausencia del carácter recurrible de la resolución, lo que se aprecia es la falta de un verdadero interés legítimo que pueda sustentar una acción impugnatoria de un acuerdo que estima de forma completa lo pretendido en vía administrativa y jurisdiccional, cuando además ya se ha ejecutado ese acuerdo y se ha subsanado el vicio formal denunciado por la actora en vía económico-administrativa y en su demanda. En la medida en que formalmente el acto dictado es recurrible, y en la medida en que es completamente ajustado a derecho, al haber estimado los alegatos de la demandante, lo que procede es desestimar la demanda, ya que no se puede anular el acto recurrido por no incurrir en ningún vicio ni de nulidad ni de anulabilidad, ni se puede ordenar una retroacción procedimental que ya se acuerda por el acto recurrido y que además se ejecutó de forma efectiva por el órgano gestor antes de la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, carente de sentido y objeto, puesto que antes de su interposición la actora ya había obtenido la retroacción procedimental que solicitó en vía económico-administrativa y en su demanda.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso, basado por la actora en una errónea interpretación del sentido de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo, que estimó su reclamación y adoptó los pronunciamientos ajustados a derecho para subsanar el vicio procedimental que se había cometido en la notificación de la resolución del procedimiento de comprobación limitada, ordenando la práctica de una nueva notificación de la misma, con expresión del régimen de recursos, y determinando que los plazos de impugnación se abrirían con esa nueva notificación de la resolución, ya realizada de forma correcta y con el contenido legalmente establecido.

CUARTO: Sobre las costas procesales.

En aplicación del artículo 139 de la LJCA 29/1998, la desestimación del recurso contencioso-administrativo y la ausencia de dudas de hecho o de derecho determina la imposición de las costas



procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por la mercantil GESTIÓN HOTELERA ONIX VIGO S.L. contra el Acuerdo de la Sala del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo de fecha 22 de Septiembre de 2017, Expediente: 4404/550 (Documento nº 170043054) Ref.: E4188P3922, por el que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por el demandante contra la inadmisión del Recurso de Reposición (expte 90/504) contra Resolución del Concelleiro Delegado de Orzamentos e Facenda de fecha 21.11.16, en relación al Procedimiento de Comprobación Limitada del Impuesto de Actividades Económicas, ejercicios 2013 a 2016, por 46.547,09 euros de principal, y DECLARO que la Resolución recurrida es conforme a derecho.

Todo ello con la expresa imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0419.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA